



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ASALA
AOCHO

5

43
22

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-87208/2024

PARTE Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- DIRECTOR EXECUTIVO DE TRABAJO PENITENCIARIO DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-87208/2024**, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por propio derecho.

TJ/III-87208/2024
A-2546534-2024



JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

1. El oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, de fecha 27 de septiembre del 2024, firmado por el Lic. Nahum Román Mendoza Roldán Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario.

2. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

JUICIO: TJ/III-87208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

44

encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

4. Con la misma fecha, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

MÉJICO
DEL
ICO
LA
HO

CONSIDERANDO:

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

T.J.III-87208/2024
Sexta Sección



AN-254624-2024

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

Al respecto, se hace constar que la autoridad enjuiciada no propuso causal de improcedencia o sobreseimiento alguna en su oficio de contestación de demanda; ni esta Sala resolutora, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna que deba analizarse de oficio. Por tanto, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del oficio con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora el día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE MEXICO
SEGUNDA SALA
CIVIL OCHO

JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

5

terminos de lo prescrito por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el único concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que el oficio impugnado es ilegal, en la medida en que la autoridad enjuiciada perdió de vista que no pretende obtener alguna remuneración por la comisión de artesano que desempeñaba, ya que dicha actividad se trataba de un autoempleo.

No obstante, afirma que en su escrito de petición solicitó el pago de la remuneración que le corresponde por el tiempo laborado como auxiliar de limpieza en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, actividad que, afirma, en su momento fue aprobada por el ahora Comité Técnico Interdisciplinario del citado centro de reclusión; aunado a que, al realizar dicha actividad subordinada, cumplía con un horario de labores de ocho horas, características que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, así como el diverso numeral 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, manifiesta que la autoridad demandada pretende sustentar la determinación de negarle el pago por la actividad que realizaba, en términos de lo preceptuado por los artículos 97 y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Sin embargo, afirma que tales numerales contravienen el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en la materia, en específico, el artículo 23 de la

TJ/III-87208/2024



A-354684-2024

Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia, solicita que este Órgano Jurisdiccional realice control difuso de la constitucionalidad sobre los citados numerales 97 y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de que los mismos sean inaplicados por contravenir el orden constitucional e internacional de la materia. En concreto, señala que en atención al principio *pro persona* y el derecho humano a gozar de una remuneración por el trabajo realizado, tales disposiciones legales contravienen el artículo 5 de la Ley Fundamental, mismo que establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución, salvo que sea parte de una sanción impuesta por una autoridad judicial, ya que en el caso particular no existe dicha condena, ese decir, no fue condenado a realizar un trabajo a favor de la víctima o de la comunidad.

Del mismo modo, solicita que este Cuerpo Colegiado inaplique la jurisprudencia con número de registro 2028292, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que a "la Primera Sala se le olvida que la cooperación sólo se puede dar entre iguales, en caso contrario no es cooperación es abuso de una parte, en este caso de la autoridad penitenciaria, ya que al existir materialmente una desigualdad entre las partes no se puede dar la cooperación", aunado a que no se puede justificar el trabajo no remunerado, so pretexto de la reinserción social, dado que "no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

se puede inculcar valores a una persona violando derechos fundamentales".

Por su parte, la autoridad enjuiciada redarguye medularmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, pues contrariamente a su percepción, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, explica la demandada, ya que por una parte, no debe perderse de vista que el hecho de que en el oficio a debate se hubiere señalado que el actor tenía la comisión de artesano, no le depara perjuicio alguno, pues tal como se mencionó en dicho oficio, ello forma parte de la información que fue recibida mediante diverso oficio interno.

Por otro lado, asevera que no asiste la razón legal al impietrante cuando afirma que el oficio a debate contraviene en su perjuicio los artículos 8 de la Ley Federal del Trabajo y el diverso 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que pierde de vista el contenido del artículo 18, segundo párrafo, de la propia Constitución Federal, mismo que estatuye que el sistema penitenciario se organizará, entre otros aspectos, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo y la capacitación para el mismo, como medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

En este sentido, señala que el artículo 91, fracciones I y II, la Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla perfectamente la modalidad de actividades productivas no remuneradas para fines



del sistema de reinserción social. Máxime porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dichas actividades. De ahí que el acto impagado se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, los argumentos expuestos en el único concepto de anulación hecho valer por la parte actora, son en parte **INFUNDADOS**, mientras que en otra, **INOPERANTES**, como se explica a continuación.

Efectivamente, por un lado, se estima que no asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad enjuiciada perdió de vista que no pretende obtener alguna remuneración por la comisión de artesano que desempeñaba, en tanto que dicha actividad se trataba de un autoempleo.

Se dice así, porque como bien lo señaló la autoridad enjuiciada, si bien en el oficio a debate se precisó que dentro de las comisiones que desempeñó el hoy accionante, durante su reclusión en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se encuentra la de artesano; ciertamente, ello se debió a la transcripción que se realizó del oficio interno Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, través del cual, el Jefe de la Organización del Trabajo, informó los antecedentes del hoy actor; situación que de ninguna manera coloca en estado de indefensión a la parte actora, ni repercute en modo alguno en la respuesta que le fue brindada, como se verá más adelante.



TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
TERCERAS PONENCIAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ICL
EI
ICO
A
IO

JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

9

En otro orden de ideas, se dice que tampoco asiste la razón legal al demandante cuando afirma que tiene derecho al pago por el tiempo laborado como auxiliar de limpieza en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; actividad que, afirma, en su momento fue aprobada por el ahora Comité Técnico Interdisciplinario del citado centro de reclusión, aunado a que, al realizar dicha actividad subordinada, cumplía con un horario de labores de ocho horas, características que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, así como el diverso numeral 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues como atinadamente lo determinó la autoridad enjuiciada en el oficio a debate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la actividad productiva que desarrolló el impenitente cuando se encontraba recluido en Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, esto es, auxiliar de limpieza, se encuentra comprendida dentro del rubro de actividades no remuneradas, en la medida en que la misma tenía por objeto preservar la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

Máxime si se piensa que en términos del numeral en cita, toda persona privada de su libertad, deberá participar en tales actividades, de manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna.

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación se transcribe el contenido del artículo 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Veamos:

A-354634-2024



JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

"Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro."

Bajo este contexto, es posible considerar que la actividad que desarrolló la parte actora cuando se encontraba compurgando la pena que le fue impuesta en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en absoluto puede equiparse o asimilarse al trabajo personal subordinado a que se refieren los artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, así como el diverso numeral 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no puede ser susceptible de remuneración.

Se dice así, pues aun cuando ambas categorías (trabajo personal subordinado y actividad productiva no remunerada) comparten algunas características comunes (por ejemplo horario o jornada), lo cierto es que, como se ha explicado en líneas que anteceden, éstas en absoluto pueden equiparse, en tanto que sus propósitos y finalidades son totalmente distintos.

Así es, mientras el trabajo personal subordinado se concibe como un derecho y un deber social; la actividad productiva no





Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

11

JUICIO: TJ/III-87208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

remunerada con fines de preservación de los centros de reclusión, es considerada como un deber cuya finalidad principal es, justamente, el mantenimiento de los propios centros de reclusión, aunado a que la misma se rige por principio rector la reinserción social, razón por la cual tampoco puede catalogarse como una pena o sanción.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la **jurisprudencia** 1a./J. 27/2024 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1351, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULATORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 50. Y 21 CONSTITUCIONALES."

Hechos: Una persona privada de su libertad en un centro penitenciario solicitó a su administración el pago de los trabajos que realizó en el propio centro. El titular del centro determinó que el pago era improcedente porque las actividades que había realizado eran consideradas con fines de reinserción social, las cuales no son remuneradas en términos de los artículos **91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**. La persona que realizó los trabajos promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la compatibilidad de dichos artículos con los diversos **50. y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevén el marco normativo regulatorio del trabajo con fines de reinserción social en su vertiente no remunerada, como son las actividades comunes de

TJ/III-87208/2024



JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

mantenimiento del centro carcelario por parte de las personas privadas de la libertad, no violan los artículos 5o. y 21 de la Constitución Federal, en la medida de que dichas actividades constituyen trabajo penitenciario en su acepción de deber y no de pena o sanción.

Justificación: Las actividades no remuneradas son producto de una obligación justificada en función de la relación de sujeción de la persona interna con la administración del centro carcelario, de la cual se deduce el deber de colaborar con las tareas comunes de orden, higiene y conservación del lugar en que se encuentra interna. Por ende, su imposición no es el resultado de una sanción penal. Como parte del modelo de reinserción social, existe una corresponsabilidad en el mantenimiento de los estándares de calidad de vida entre el Estado y la persona privada de la libertad, por lo que es relevante el trabajo en red. Así, los agentes estatales tienen la responsabilidad de establecer programas de reinserción dentro de los centros carcelarios, entre ellos el trabajo no remunerado, con el propósito de mejorar las competencias personales de cada persona reclusa. Por lo que, las actividades no remuneradas están lejos de considerarse una esclavitud moderna o trabajo forzoso. Los trabajos penitenciarios como deber no pueden traducirse en que el Estado ejerce un derecho de propiedad sobre la persona interna, ni que sea una servidumbre por alguna deuda. Lo anterior es acorde con el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (CO29) de la Organización Internacional del Trabajo; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancia de su Relatoría; así como la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."



ESTADO DE MÉXICO
ADMISIÓN
CUEV
TOMO
PÁGINA

También es aplicable la jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) 5 C (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 128, de voy y rubro siguientes:

"TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.
El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ESTA DE MÉXICO
SALA
OCHO

13

49
JUICIO: TJ/III-87208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos."

En esta línea de pensamiento, es posible afirmar que los argumentos en los que el actor afirma que los artículos 97 y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal son inconstitucionales e inconvenionales y, por tanto, solicita que este Órgano Jurisdiccional realice control difuso de la constitucionalidad sobre dichos preceptos legales, a la luz del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **son inoperantes.**

Lo anterior se dice así, ya que como hemos tenido ocasión constatar en líneas que anteceden, a través de la **jurisprudencia** 1a./J. 27/2024 (11a.), cuyo rubor precisa "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULATORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS

LJ-2024-028027-0001



AR-254654-2024

50. Y 21 CONSTITUCIONALES", la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal definió plenamente que la actividad productiva no remunerada con fines de preservación de los centros de reclusión, prevista por los artículos 91 y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (mismas que también es conocida como trabajo penitenciario), no es contrario al texto constitucional, ni tampoco contraviene disposiciones de origen internacional.

Todo lo contrario, la Primera Sala determinó expresamente que dicho trabajo penitenciario es acorde con el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (CO29) de la Organización Internacional del Trabajo; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancia de su Relatoría; así como la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



De ahí que si existe jurisprudencia proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **resuelve perfectamente el tema planteado** por la parte actora, es indudable que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra jurídicamente obligado a emprender el estudio de control difuso propuesto por el demandante, precisamente, porque dicha jurisprudencia da respuesta integral al tema de fondo propuesto, es decir, en la misma se analizó la regularidad constitucional y convencional de las posiciones legales a que se refiere el imperante;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

razón por la cual, es evidente que sus argumentos deben calificarse como **inoperantes**.

Sobre el particular, se hace mención, por identidad de razón, de la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546, cuyo rubro y texto precisan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

Finalmente, a criterio de esta Sala A quo, también debe calificarse como inoperante el argumento expuesto por la parte actora, en el que solicita que este Cuerpo Colegiado inaplique la jurisprudencia con número de registro 2028292, proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a *"la Primera Sala se le olvida que la cooperación sólo se puede dar entre iguales, en caso contrario no es cooperación es abuso de una parte, en este caso de la autoridad penitenciaria, ya que al existir materialmente*



USTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA NOCHON



"una desigualdad entre las partes no se puede dar la cooperación", aunado a que no se puede justificar el trabajo no remunerado, so pretexto de la reinserción social, dado que *"no se puede inculcar valores a una persona violando derechos fundamentales"*.

Cierto, pierde de vista el demandante que la jurisprudencia, concebida como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, así como sus decisiones y sentencias, no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como *"definitivas e inatacables"*, lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
TERCER PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SI

para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."

Bajo esta lógica, es dable concluir que, opuestamente a lo estimado por la parte actora, la respuesta recaída al escrito de petición que formuló ante la autoridad enjuiciada, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En mérito de las conclusiones alcanzadas, y toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

TJ/III-87208/2024
A-354654-2024



PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el juicio en atención a las razonamientos jurídicos detallados en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas lograron acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el presente asunto, en atención a los razonamientos legales plasmados en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige al juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

JUICIO: TJ/III-87208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

TJ/III-87208/2024



A-154634-2024

JUICIO: TJ/III-87208/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



NATIONAL
INSTITUTE
OF STATISTICS
AND GEOGRAPHY



NATIONAL
INSTITUTE
OF STATISTICS
AND GEOGRAPHY



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

83

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-87208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.6608/2025; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 6608/2025; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.

NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

[Firma]



TJ/III-87208/2024
00000000000000000000000000000000



A-200626-2025

El día **treinta de junio de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **primero de julio de dos mil veinticinco**,
surtió sus efectos legales la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe